

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 28

Referencia:

Año: 1938

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-10-1938

Título: SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO PARA LA EMISION DE SEIS MILLONES DE BALBOAS (B/.6,000.000.00) EN BONOS DE GARANTIA Y SE DICTAN MEDIDAS RESPECTO DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y EMPRESAS DE UTILIDAD PUBLICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 07897

Publicada el: 28-10-1938

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. BANCARIO

Palabras Claves: Bonos del tesoro, Código Fiscal, Banca, Bancos e instituciones financieras

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.517

Rollo: 83

Posición: 1000

Artículo 2º Para ser Gerente del Banco Nacional, se requiere ser panameño de nacimiento, gozar de buena reputación y tener conocimientos bancarios y financieros, y para ser miembro de la Junta Directiva se requiere estar dedicado a actividades comerciales o industriales, o haberlo estado por lo menos por cinco (5) años.

Artículo 3º La actual Junta Directiva durará en sus funciones hasta el 1º de Enero de 1941. Para integrar la nueva Directiva después de esa fecha el Poder Ejecutivo nombrará los cinco miembros principales y sus suplentes, y asignará a cada uno de ellos períodos de dos, cuatro, seis, ocho y diez años respectivamente, con la aprobación de los dos tercios de la Asamblea Nacional.

Artículo 4º Cada dos años a partir del 1º de Enero de 1941, el Poder Ejecutivo nombrará, con la aprobación de los dos tercios de los miembros que componen la Asamblea Nacional un miembro principal y un suplente, para reemplazar a aquel cuyo período esté al expirar.

Artículo 5º El Gerente queda facultado para decidir de las operaciones hipotecarias o comerciales que le propongan al Banco por sumas que no excedan de diez mil balboas (B. 10,000.00).

Artículo 6º Quedan en esta forma modificadas y adicionadas las disposiciones de la Ley 3ª de 1923.

Artículo 7º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

PABLO OTHON V.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.
Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 28 DE 1938

(DE 25 DE OCTUBRE)

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para la emisión de seis millones de balboas en Bonos de Garantía y se dictan medidas respecto de las instituciones bancarias y empresas de utilidad pública.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer una emisión de Bonos, hasta por la suma de seis millones de balboas, a la tasa de interés del tres por ciento (3%) anual y con vencimiento el 1º de Noviembre de 1958, los cuales se denominarán BONOS DE GARANTIA y podrán ser vendidos únicamente a las instituciones de que trata la presente Ley.

El señor Sabino Jaureguizar, pintor de la compañía Exhibidora de Películas S.A., ciudadano español, portador de la cédula de identidad personal número 8-1381 y la empresa citada están obligados, solidariamente, a pagar al menor Esteban Lasso, por conducto de su representante legal, la señora Irene de León yda. de Lasso, mujer panameña, mayor de edad, abuela del mencionado menor, la suma de cincuenta y nueve balboas con setenta centésimos (B. 59.60) que se descompone de la siguiente manera: ocho balboas (B. 8.00) como indemnización por accidente de trabajo y cincuenta y un balboas con sesenta centésimos (B. 51.60) por los cuatro (4) meses de servicio que les ha prestado, como cooperador en el mismo.

La representación legal de la parte interesada pide que se le pague como aprendiz al menor Esteban Lasso los cuatro (4) meses que estuvo trabajando bajo las órdenes del demandado. Esta oficina considera que un aprendiz de pintor de cartelones y demás medios de propaganda teatrales y por ser distribuidores de los mismos en los distintos circuitos de la ciudad para llamar la atención al público gana por lo menos un salario de cuarenta y tres centavos (B. 0.43) por día, que durante un mes arrojan la cantidad de Doce balboas con noventa centésimos (B. 12.90) y por los cuatro meses de servicios, la suma de cincuenta y un balboas con setenta centésimos (B. 51.60).

En atención a las consideraciones anteriores,

SE RESUELVE:

Que el señor Sabino Jaureguizar, pintor de la compañía Exhibidora de Películas S.A., ciudadano español, portador de la cédula de identidad personal número 8-1381 y la empresa citada están obligados, solidariamente, a pagar al menor Esteban Lasso, por conducto de su representante legal, la señora Irene de León yda. de Lasso, mujer panameña, mayor de edad, abuela del mencionado menor, la suma de cincuenta y nueve balboas con setenta centésimos (B. 59.60) que se descompone de la siguiente manera: ocho balboas (B. 8.00) como indemnización por accidente de trabajo y cincuenta y un balboas con sesenta centésimos (B. 51.60) por los cuatro (4) meses de servicio que les ha prestado, como cooperador en el mismo.

Comuníquese y publíquese.

El Jefe de la Sección de Trabajo,
TOMAS D. ARAUZ.

J. Agustín Castillo.

Oficial Secretario ad-hoc,

TELEGRAMAS REZAGADOS

Panamá 27 de Octubre de 1938

De Colón, para Emelina Presán.
De David, para Ruth Jurado.
De Penonomé, para Teofila.
De Colón para Lt. A. S. Coubeours.
De Santiago, para Roque Javier Alvarez.
De Colón para Berta de Romero.

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES

OFICINA: ADMINISTRACION
Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de la Sectía. de Hacienda y Tesoro.
Apartado de Correo, N° 187

SUSCRIPCION MENSUAL:
En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:
En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00.
Valor del número atrasado: B. 0.10.

Artículo 2° El producto de los **BONOS DE GARANTIA** de que trata el artículo anterior será invertido íntegramente en la compra en mercado abierto, a un precio no mayor de la par, de bonos de la República de Panamá que estén garantizados al tiempo de su adquisición por las anualidades del Canal de Panamá o por el Fondo Constitucional, o por ambos, de manera que la Nación en todo tiempo mantendrá en cartera Bonos de su deuda externa por un valor nominal igual al valor nominal de los "Bonos de Garantía" que coloque de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3° Las empresas bancarias e instituciones de crédito de carácter particular que funcionan en el país, y las que se establezcan en el futuro, solo podrán recibir depósitos, en total, por una suma que no exceda en cincuenta por ciento (50%) al total de las cantidades que tengan invertidas en territorio bajo la jurisdicción del Gobierno panameño.

Artículo 4° Las empresas y demás instituciones de que trata el artículo anterior mantendrán invertido, permanentemente, en "Bonos de Garantía", del tres por ciento (3%), de la emisión de que trata el artículo 1° de esta Ley, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) de la totalidad de los depósitos de cualquier clase que tengan recibidos, salvo los casos, debidamente comprobados, en que la totalidad de dichos depósitos pertenezcan a personas no residentes en territorio sometido a la jurisdicción de las autoridades panameñas.

Artículo 5° Las empresas bancarias y demás instituciones referidas podrán solicitar y obtener, seis (6) meses después de adquiridos por ella los "Bonos de Garantía", conforme a las disposiciones de esta Ley, que dichos Bonos les sean canjeados por Bonos de la Deuda Externa de la República que tenga la Nación en cartera conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de esta misma ley. El canje se efectuará a base del valor nominal de los Bonos en cuestión, y los de la deuda Externa que entregue al Gobierno en tal concepto serán estampados de manera que a partir de la fecha del canje devengarán un interés de tres por ciento (3%) anual, o sea el mismo interés fijado a los **BONOS DE GARANTIA**.

Artículo 6° En el caso de que por alguna circunstancia no le sea posible al Gobierno adquirir Bonos de la Deuda Externa en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de esta Ley, cualquier suma disponible del producto de los Bonos de Garantía será depositada en el Banco Nacional, en las mismas condiciones que los depósitos de garantía de las Compañías de Seguros y a un interés no mayor del tres por ciento (3%) anual, o sea igual al de los **BONOS DE GARANTIA**. En este caso el Gobierno no estará obligado al canje de que trata el artículo 5° de esta Ley, sino, hasta

Solicitudes

PATENTES, MARCAS, NOMBRES Y ROTULOS

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

Presente.
Yo Adalbert Fastlich, mayor de edad, panameño naturalizado, con cédula de identidad personal N° 47-4615 y comerciante en ejercicio en la Avenida Central N° 29, en esta ciudad, solicito a usted que se registre a mi favor una marca de comercio para amparar y distinguir en la República aceite de soya.

La marca en referencia consiste en una etiqueta que representa un molino de viento, en cuya parte superior derecha están impresas las palabras distintivas "Marca Molino", y debajo varios aspectos de una hacienda molinera. La marca se aplica sobre los envases, receptáculos, etc., que contengan el producto, reservándome el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, e introducir las variaciones que estime convenientes, sin que por ello se altere el carácter distintivo ya expresado.



Acompaño a esta solicitud el comprobante de pago del impuesto y de publicación; 4 ejemplares de la marca; un clisé y los demás requisitos legales.

Panamá, Octubre 14 de 1938.

Adalbert Fastlich.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Yo Justo Arosemena, Secretario-Gerente de la Cía. Licorera de Panamá, S. A., solicito el registro de una marca de fábrica para amparar y distinguir en el comercio licores y vinos de fabricación nacional, especialmente un vino aperitivo tónico.

La marca consiste:
1° En la palabra "Tallónic" en

donde alcanzare la cantidad de Bonos de la Deuda Externa que haya podido conseguir con tal fin.

Artículo 7° Los intereses de los BONOS DE GARANTIA serán cubiertos con los que produzcan los Bonos de la Deuda Externa que la Nación tenga en cartera conforme a las disposiciones de esta Ley y con los que pague el Banco Nacional de acuerdo con el artículo que precede, según sea el caso.

Artículo 8° En el caso de que, luego de cumplidas las exigencias de la presente Ley para poder recibir depósitos, alguna institución de las obligadas al respecto decidiera suspender esa clase de operaciones, lo avisará al Gobierno con no menos de seis (6) meses de anticipación, y dentro de ese término estará obligada a efectuar la devolución de los depósitos, a satisfacción del Gobierno. Las empresas que a la expedición de esta Ley tengan recibidos depósitos y no adquirieran los BONOS DE GARANTIA, conforme a lo aquí dispuesto, no porán recibir más depósitos y dispondrán del mismo término de seis meses (6) contados desde que comience a regir esta Ley para efectuar la devolución de los recibidos.

Artículo 9° Las empresas de alumbrado público, las de abastecimiento e importación de gasolina y cualesquiera otras destinadas a prestar servicios públicos de primera necesidad, deberán garantizar satisfactoriamente la prestación de tales servicios mediante la inversión en BONOS DE GARANTIA, de los que serán emitidos conforme a esta Ley, de una suma no menor del dos por ciento (2%) del capital invertido y del dos por ciento (2%) de sus ventas según su balance general anual. Esta garantía se refiere al servicio ininterrumpido, eficiente y seguro que tales empresas están obligadas a prestar, de acuerdo con los reglamentos que para cada una de sus actividades existan o sean dictados por el Poder Ejecutivo.

Parágrafo: Para los efectos de esta Ley se considerarán empresas de utilidad pública toda sociedad comercial, industrial o fabril que dedique sus actividades a prestar servicios al público y cuya suspensión de operaciones pueda causar perjuicios a la economía nacional o a la comunidad social en donde actúen.

Artículo 10. Los libros de cheques que entreguen a sus clientes las instituciones bancarias establecidas en el país deberán estar numerados y llevarán adheridos los timbres fiscales correspondientes a cada cheque. La respectiva numeración deberá ser registrada en un libro especial que cada institución llevará con ese fin, en el que se inscribirán los nombres de los clientes y demás datos que sea menester. Los comerciantes y particulares residentes dentro de la jurisdicción de las autoridades de la República de Panamá, que giren sobre fondos depositados en instituciones bancarias establecidas fuera de dicha jurisdicción, deberán registrar sus libros de cheques, giros y órdenes de pago en los registros que para el efecto serán abiertos en la Contraloría General de la República o en las oficinas de Hacienda comisionadas al respecto. Esta inscripción no causará derecho alguno.

Artículo 11. Todo cheque, orden de pago, giro o cualquier otro documento que sea expedido por personas residentes en jurisdicción de las autoridades de Panamá sobre fondos situados en instituciones establecidas en el país, pero fuera de la jurisdicción de nuestro Gobierno, deberá llevar adherido y anulado un

al misma, sin distingo de forma y colores y que constituye el distintivo principal de la marca.

2° En una etiqueta igual al diseño que se acompaña, y que se describe así: dentro de un marco formado por la alegoría del diseño que acompañamos, resalta en el centro de la misma el animal Toro; al lado izquierdo de éste hay un yunque y a la derecha del toro un ramo de uvas; en el fondo, detrás del toro se ve el sol, y en los extremos inferiores izquierdo y derecho de la etiqueta, una campana dentro de un círculo, en cada uno de dichos extremos. En el cuerpo de la etiqueta, por orden descendente se leen las siguientes inscripciones: Tailtonic.—Hierro.—Carne.—Vino.—Trade Mark. A delightful TONIC WINE Stienhening, Producción Nacional. Permitido su consumo. Analizado por el Químico Oficial. Fabricado por la Cía. Licorera de Panamá.—Panamá, R. P.—Shake well before using. Forma también parte de la marca un cuello dentro del cual se lee lo siguiente. Tailtonic.—A Brancing "Pick me up"



Los distintivos antes anotados, conjunta o separadamente, componen la marca, los cuales podrá utilizar la compañía como estime más conveniente a sus intereses, usándola en diferentes formas, tamaños y colores, reservándose el derecho de poderle introducir variaciones, sin que por ello altere su carácter distintivo que es como queda expresado.

Acompaño los requisitos que exige la ley.

Del señor Secretario con toda consideración.

Justo Arosemena.
Cédula 47-4166

Panamá, Octubre 13 de 1938.

Secretaría de Trabajo, Comercio e

timbre fiscal de B. 0.50 por los primeros B. 5.00. *De ahí en adelante, tendrán que adherir, además de los B. 0.50 ya dichos, timbres equivalentes al 1% del valor total del cheque, giro etc.*

La única prueba del pago del este impuesto es el estado de cuenta bancario mensual del contribuyente la libreta que acredite los depósitos y retiros, y el mismo cheque giro etc. con el timbre anulado en el momento de la presentación del libro respectivo para su registro conforme a lo dispuesto en el artículo que precede, registro que no se llevará a cabo sin que haya cumplido tal requisito. Las infracciones de lo dispuesto en este artículo serán castigadas con una multa de B. 25.00 por cada timbre omitido. Esta multa la impondrá, mediante los trámites legales, el funcionario encargado de la vigilancia del impuesto de timbres.

Parágrafo. Se exceptúan los giros, cheques, etc. que las instituciones bancarias libren contra fondos que tengan depositados en Bancos, Agencia o Sucursales extranjeras para sus operaciones comerciales.

Artículo 12. Las infracciones de esta Ley se castigarán con multas no menores de CIEN BALBOAS (B. 100.00), ni mayores de MIL BALBOAS (B. 1.000.00), por la primera vez, y con la cesación de toda actividad y el retiro de la sociedad culpable en caso de reincidencia, si la infracción no tuviese pena especial señalada por esta misma Ley.

Artículo 13. En los casos de que las instituciones bancarias o sociedades comerciales, industriales o fabriles, de que trata esta Ley, tengan que suspender sus actividades y operaciones comerciales, deberán avisarlo al Poder Ejecutivo con un año de anticipación; y si no lo hiciere así perderán el derecho de redención de los BONOS DE GARANTIA que hayan obtenido, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 14. Siempre que se trate de empresas de utilidad pública, cuyas actividades se extiendan fuera del país, se considerará que el capital de la misma que queda sujeto a las disposiciones de esta Ley, es solamente la parte de su capital que está en operación en el territorio de la República.

Por capital se entiende el total activo menos el total del pasivo.

También se entenderá que las ventas a que esta Ley se refiere son únicamente las efectuadas en territorio sujeto a la jurisdicción de las autoridades panameñas.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

PABLO OTHON V.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Industrias.— Panamá, Octubre 14 de 1938.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Hablando a nombre y representación de "Interwoven Stocking Company", sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva Jersey, con domicilio en 390 George Street, ciudad de New Brunswick, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, con el debido respeto solicitamos a Ud. que se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en la palabra compuesta "Nu-Top", escrita en letras negras del viejo tipo inglés, y que sirve para amparar en el comercio medias y calcetines de toda clase.

Nu-Top

La marca a que se refiere esta solicitud está registrada en los Estados Unidos de América bajo el Certificado número 337,396, y se aplica imprimiéndola en los productos miamis o fijándola a los paquetes o envolturas que los contengan por medio de marbetes o etiquetas litografiadas, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo tamaño, color o forma y de introducirle variaciones sin que en nada se afecta su carácter distintivo.

Acompañamos los comprobantes que exige la ley.

Panamá, Septiembre 30 de 1938.

Por Arias, Fábrega y Fábrega,
Haroldo Arias.
Cédula N° 47-1.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, 6 de Octubre de 1938.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS.